

JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JNI/94/2026

PARTE ACTORA: MARÍA DEL
CARMEN CASTELLANOS CRUZ Y
OTROS¹

TERCERO INTERESADO:
PÁNFILO FERNANDO GARCÍA
BOLAÑOS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
JERÓNIMO SOSOLA, OAXACA Y
OTRAS

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
FÁTIMA SUSANA TOLEDO
GONZAGA²

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintiuno de agosto de dos mil
veintiséis.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que
declara la validez de la asamblea general comunitaria
extraordinaria de nombramiento de autoridades auxiliares de la
Agencia Municipal de El Parián, perteneciente al Municipio de
San Jerónimo Sosola, Oaxaca, celebrada el treinta y uno de
mayo de dos mil veintiséis.

Ello, al no quedar acreditadas las irregularidades hechas valer
por la parte actora y resultar válida la determinación adoptada
por la Asamblea General Comunitaria respecto a la participación
de la totalidad de la ciudadanía de la Agencia Municipal.

Glosario

¹ Cuyos nombres y firmas obran en el escrito de demanda.

² Secretario de Estudio y Cuenta: José Cosijoeza Ruíz Merlín.

Agencia Municipal	Agencia Municipal de El Parián, perteneciente al Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.
Asamblea General Comunitaria	Máxima autoridad en la Agencia Municipal de El Parián, San Jerónimo Sosola, Oaxaca.
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Mesa de los debates	Mesa de los debates de la asamblea general comunitaria electiva extraordinaria de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiséis.
Municipio	Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.
Parte actora enjuiciante promovente	/ / María del Carmen Castellanos Cruz y demás personas ciudadanas cuyos nombres y firmas constan en el escrito de demanda.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. **Antecedentes**³

De las constancias que obran en autos, así como de lo que constituye un hecho notorio, se advierten los siguientes antecedentes.

1.1. Primera convocatoria. El veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, se emitió la primera convocatoria para el nombramiento de autoridades auxiliares de la Agencia Municipal para el periodo 2026, la cual debía llevarse a cabo el siete de diciembre del mismo año.

³ En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1.2. Impedimento de instalación de asamblea ordinaria y primera asamblea extraordinaria. Por falta de condiciones de seguridad, la asamblea de nombramiento de autoridades en la Agencia Municipal no fue llevada a cabo en la fecha prevista para ello; en consecuencia, el once de diciembre de ese mismo año, se llevó a cabo la primera asamblea extraordinaria mediante la que se nombró a las autoridades auxiliares.

1.3. Juicios locales. De manera posterior, diversas personas ciudadanas de la Agencia Municipal promovieron medios de impugnación ante este Tribunal, a fin de controvertir la asamblea extraordinaria señalada en el punto anterior, que quedaron registrados con las claves JDCI/213/2025, JDCI/241/2025, JDCI/25/2026, JDCI/31/2025, JDCI/32/2026, JDCI/33/2026, JDCI/34/2026 y JDCI/35/2026.

Los cuales fueron resueltos por este Órgano Jurisdiccional el diez de abril, determinándose la validez de la asamblea de nombramiento al haberse acreditado que se llevó a cabo conforme a las prácticas comunitarias.

1.4. Juicios federales. El diecisiete de abril, se promovieron diversos medios de impugnación ante la Sala Regional, a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior, quedando registrados con las claves SX-JDC-145/2026, SX-JDC-146/2026, SX-JDC-147/2026 y SX-JDC-153/2026.

Los cuales fueron resueltos el seis de mayo, en el sentido de revocar la sentencia controvertida y declarar la invalidez de la asamblea de nombramiento de once de diciembre de dos mil veinticinco y, entre otras cosas, ordenar al Ayuntamiento del Municipio designar un encargado de la Agencia Municipal, quien debía emitir la convocatoria para la celebración de una segunda asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades auxiliares.

1.5. Segunda convocatoria. El veintidós de mayo, el encargado de la Agencia Municipal emitió la convocatoria para la

celebración de la segunda asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades auxiliares.

1.6. Segunda asamblea general comunitaria de nombramiento. El treinta y uno de mayo, se celebró la segunda asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades auxiliares en la Agencia Municipal.

1.7. Presentación del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, registro y turno. El cuatro de junio, se recibió en la Oficialía de Partes el escrito por el que se interpuso el medio de impugnación que ahora se resuelve; por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta recibió los autos y ordenó formar el expediente que quedó registrado con la clave **JNI/94/2026**, y lo remitió a la ponencia que por turno correspondía.

1.8. Radicación y requerimiento. El diez de junio, se radicó el asunto en ponencia, se requirió a las autoridades responsables para que efectuaran el trámite de publicidad al escrito de demanda y rindieran sus informes circunstanciados correspondientes.

1.9. Admisión, cierre de instrucción y remisión de autos. El diez de agosto se admitió el presente asunto, se ordenó el cierre de instrucción respectivo y, en consecuencia, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta a efecto de que sometiera el proyecto a consideración del Pleno.

1.10. Fecha y hora de sesión. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta fijó hora y fecha para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Considerando

Primero. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local; y, 88 y 91 de la Ley de Medios.

Conforme a los preceptos invocados, este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren los sistemas normativos de las comunidades originarias.

Entonces, si en el presente asunto acuden personas que se auto adscriben como indígenas, aduciendo una vulneración al sistema normativo interno de su comunidad, a partir del parámetro de autonomía y libre determinación definido en el artículo 2 de la Constitución Federal, es evidente que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

Segundo. Sobreseimiento

Este Órgano Jurisdiccional estima que el presente juicio debe sobreseerse respecto de la ciudadana Judith Camacho Hernández, ya que el escrito de demanda carece de su firma autógrafa⁴.

Lo anterior, actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 11 inciso c), en relación con la causal de improcedencia señalada en los artículos 10 inciso e) y 90 inciso c) de la Ley de Medios, que prevén que los medios de impugnación son improcedentes cuando incumplan el requisito previsto por el inciso h) del numeral 1 del artículo 9 de la misma Ley, consistente

⁴ Lo cual se advierte del listado de nombres y firmas que corresponde al escrito de demanda, mismo que obra a foja 20 del expediente.

en que en el escrito de demanda se debe hacer constar, además del nombre, la firma autógrafa de la persona promovente, lo cual no ocurre en el caso concreto.

Por tanto, **se sobresee** en el presente juicio respecto de la ciudadana **Judith Camacho Hernández**, en los términos planteados en el presente considerando.

Tercero. Requisitos de procedibilidad

Los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9 y 90 de la Ley de Medios, se encuentran satisfechos; ello, por las razones que a continuación se precisan:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en la Oficialía de Partes; en ella consta el nombre y firma autógrafa de las personas promoventes, se señala la asamblea de nombramiento impugnada, las autoridades responsables, las pruebas que se ofrecen y se expresan los agravios que se estimaron pertinentes⁵.

b) Oportunidad. La parte accionante señala haber tenido conocimiento del acto impugnado el día treinta y uno de mayo, fecha en la que se celebró la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades auxiliares; por tanto, al haberse presentado el escrito de demanda el día cuatro de junio siguiente, resulta evidente la oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. Se considera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 13 inciso a) y el artículo 87 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, dado que el juicio es promovido por personas ciudadanas de la Agencia Municipal aduciendo que, durante la celebración de la asamblea

⁵ Leídos a la luz de la **Jurisprudencia 4/99**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17; también disponible para su consulta mediante el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-99>

general comunitaria de nombramiento de autoridades auxiliares, se vulneró el sistema normativo interno de su comunidad.

d) Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Cuarto. Tercero interesado

Tal como se expuso en los antecedentes de esta sentencia, el diecinueve de junio, Pánfilo Fernando García Bolaños, ostentándose como agente municipal de El Parián, San Jerónimo Sosola, Oaxaca, presentó ante la mesa de los debates el escrito por el que se apersonó al presente juicio con la pretensión de que le fuera reconocido el carácter de tercero interesado.

Por ello, se procede a realizar el análisis del ocurso referido, del que se advierte lo siguiente:

a) Forma: Se cumple con dicho requisito, toda vez que el escrito fue presentado ante una de las autoridades responsables; en él se hizo constar el nombre y firma del compareciente, así como diversos argumentos que serán analizados de manera posterior.

b) Oportunidad: De la certificación asentada el diecinueve de junio⁶ por la secretaria de la mesa de los debates, se desprende que el escrito fue presentado durante el plazo en que se publicó el escrito de demanda, por lo que resulta ser oportuno.

c) Legitimación: En el caso, comparece el ciudadano que funge como agente municipal de El Parián⁷, como consecuencia del acto impugnado; en ese sentido, este Tribunal estima que se colma el requisito en estudio.

d) Interés Jurídico: Requisito que se cumple, dado que se trata de un ciudadano con interés legítimo en la causa, pues su

⁶ Visible a foja 99 del expediente.

⁷ Lo que se corrobora con la copia simple del nombramiento expedido por el presidente municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, visible a foja 115 del expediente.

pretensión es que el acto impugnado quede firme, lo cual implica que hace valer **un derecho incompatible con el que pretenden las personas accionantes.**

Quinto. Estudio de fondo

1. Síntesis de agravios

Para poder determinar con exactitud los agravios formulados por la parte promovente, su escrito de demanda debe ser analizado cuidadosamente y atender a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo; ello, con el objeto de determinar su intención con mayor grado de aproximación, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia⁸.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y ya que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos que las personas promoventes insertaron en su escrito de demanda, máxime que se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; sin que sea contrario a tal criterio, realizar una síntesis de los mismos⁹.

Expuesto lo anterior, del análisis integral del escrito de demanda y con apoyo en las jurisprudencias enunciadas, se desprende que la parte enjuiciante hace valer los siguientes motivos de agravio.

a) Vulneración al sistema normativo interno de la Agencia Municipal, así como a los principios de

⁸ Con base en la jurisprudencia **4/99** de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**; disponible para su consulta a través del link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-99>

⁹ Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO y AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**; consultables en: Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época; y, Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, respectivamente.

legalidad, certeza, libre determinación y autonomía.

- b) Inelegibilidad de los ciudadanos electos.**
- c) Modificación del sistema normativo interno de la Agencia Municipal, sin que se haya llevado a cabo una consulta libre, previa e informada.**

2. Pretensión de las personas enjuiciantes

Bajo ese contexto, la pretensión de las personas enjuiciantes consiste en que este Órgano Colegiado declare la invalidez de la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades auxiliares en la Agencia Municipal, celebrada el treinta y uno de mayo y, en consecuencia, se ordene la celebración de una nueva conforme a su sistema normativo interno.

3. Fijación de la litis

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si se acreditan las faltas atribuidas a las autoridades responsables y, en consecuencia, si existe la vulneración al sistema normativo interno de la Agencia Municipal.

4. Método de estudio

Los motivos de agravio expuestos con antelación, serán analizados de forma conjunta por este Tribunal, dado que la controversia se centra en la alegación de la parte actora de que, en la asamblea general comunitaria extraordinaria de nombramiento de autoridades auxiliares en la Agencia Municipal, las autoridades responsables permitieron la participación de personas que carecían de derechos comunitarios vigentes para poder votar y ser votados, así como de personas que no pertenecen a la comunidad.

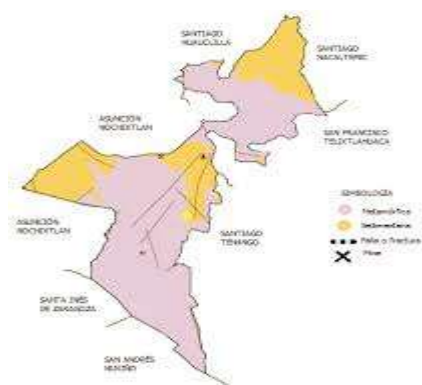
Con lo anterior, estiman que se vulneró el sistema normativo interno de su comunidad y, en consecuencia, los principios de legalidad, certeza, libre determinación y autonomía, lo que

implicó una modificación de dicho sistema, sin que mediara una consulta libre, previa e informada.

Por tanto, resulta procedente y práctico el método de estudio planteado, sin que ello genere perjuicio alguno a la parte enjuiciante, puesto que lo trascendental en la sentencia es que todos los agravios sean analizados por este órgano jurisdiccional, sin que sea relevante el método utilizado para ello¹⁰.

5. Contexto de la comunidad

Agencia municipal El Parían, San Jerónimo Sosola, Oaxaca¹¹.



Localización.

Jurisdicción: Agencia Municipal *El Parían*, pertenece al Municipio de San Jerónimo Sosola, Estado de Oaxaca (Región Valles Centrales).

Situación relativa: según el inventario geográfico consultado, *El Parían* se encuentra a aproximadamente **11.0 km** al Este de la cabecera municipal (San Jerónimo Sosola) y a **5.7 km** de San Mateo Sosola (otra localidad importante del municipio). (esto corresponde a la ubicación y distancias consignadas en mapas y fichas de localidades)¹².

¹⁰ Sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; disponible para su consulta a través del link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

¹¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20107.pdf

¹² Fuente: ficha municipal / directorios estatales y catastros municipales; la relación localidad–municipio es constante en los archivos estatales y en bases de datos de localidades. mexico.PueblosAmerica.com+1.

Superficie territorial.

El municipio de San Jerónimo Sosola, cuenta con treinta y tres localidades y una cabecera municipal que son: Cabecera Municipal de San Jerónimo Sosola, San Mateo Sosola, Santa Lucía Sosola, Cruz de Piedra, San José Sosola, Chavío, Río Florido Sosola, Cieneguilla, San Juan Sosola, Minas de Llano Verde, Ojo de Agua, Santa María Tejotepec, La Rosa, Santa Cruz del Río (Río de ocote), Nopalera, La Ciénega, Cañada de Rosa, El Progreso Sosola, Tunillada, **El Parián**, Santa María Yolotepec, El Calvario, Río Grande, El Fresno, El Moral, Siete Cabrillas, Buenavista Yucundaco, Cañada del Maguey, Pueblo Viejo, Ojo de Agua, Cañada Limón, Andodo, La Hierba Buena y Yucundeye (Infiernillo).

Lengua indígena.

En la localidad “El Parián” (Censo 2020), no se registra población que hable lengua indígena; la ficha de la localidad muestra **0%** de población que hable lengua indígena en esa localidad concreta¹³.

En el municipio de San Jerónimo Sosola (resumen Censo 2020) 25 personas de 3 años y más reportaron hablar alguna lengua indígena (aprox. 0.9% del municipio). Las lenguas más registradas en el municipio fueron mixtecas (15 hablantes), triqui (3) y zapoteco (3) (datos agregados municipales)¹⁴.

Conclusión: **El Parián** (la agencia/localidad) no registra hablantes de lengua indígena en el Censo 2020, mientras que a nivel municipal sí existe presencia (pequeña) de hablantes de mixteco, triqui y zapoteco¹⁵.

¹³ mexico.PueblosAmerica.com

¹⁴ Secretaría de Economía.

¹⁵ mexico.PueblosAmerica.com+1

6. Decisión.

Este Tribunal considera que **no se acredita la vulneración al sistema normativo interno** de la Agencia, porque si bien la parte actora aportó diversos elementos para cuestionar la participación de algunas personas en la asamblea de treinta y uno de mayo, tales constancias no demuestran de manera plena el incumplimiento individual de las obligaciones comunitarias atribuidas a cada persona.

Además, de las pruebas que obran en autos no se advierte que la participación cuestionada hubiera sido determinante para el resultado de la elección, ni que se hubiera traducido en una modificación permanente del sistema normativo interno de la comunidad.

Por ello, lo procedente es declarar válida la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de El Parián, San Jerónimo Sosola, Oaxaca, celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintiséis.

7. Justificación de la decisión.

Marco normativo

A efecto de determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

Constitución Federal

Por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de Sistemas Normativos Internos, el artículo 2 apartado A fracciones I, II, III y X, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos originarios, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y elegir de

acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes ante los Ayuntamientos.

Sin embargo, el texto constitucional señala que esta libre determinación y autonomía deberán asegurar la unidad nacional.

Así, la Base A reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades originarias a la libre determinación y autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de gobierno, convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos (respetando derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres).

III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres originarios, disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, respetando el pacto federal y la soberanía de los Estados, y que en ningún caso los sistemas normativos podrán limitar los derechos político-electorales de las personas ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

...

X. Elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables.

El artículo 17 impone la obligación de toda autoridad jurisdiccional de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial.

De los artículos 35 fracción I y 41 párrafo tercero fracción I segundo párrafo, se desprende que la naturaleza del voto es universal, libre, secreta y directa, aunque dependiendo del sistema normativo interno de cada comunidad originaria, dichas características pueden variar.

Por último, la fracción I del artículo 115 estatuye que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

En sus artículos 3 y 4, establece que los pueblos originarios tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen **derecho a la autonomía o al autogobierno** en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Constitución Local

El artículo 16, reconoce la composición pluricultural del Estado y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

La fracción IV del artículo 2, del cuerpo normativo en comento, establece que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes.

Además, prevé que dicha Asamblea se integra por las personas ciudadanas de una o más comunidades, dependiendo del número que integran el municipio, que este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir, reuniéndose en la cabecera todas las personas ciudadanas del municipio, o bien de manera separada en cada comunidad, de acuerdo a sus prácticas tradicionales.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 15, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos, cuyos acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales.

Perspectiva intercultural y pluralismo jurídico

La Sala Superior ha establecido que existe una obligación que tienen las personas juzgadoras, derivada de la Constitución Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades originarias, y de sus integrantes¹⁶.

¹⁶ A través de la Jurisprudencia **19/2018**, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA**”

En ese sentido, ha sido criterio de dicha Sala, que las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano, tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

También ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos originarios, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales, como a los valores y principios de la comunidad.

Así pues, el pluralismo jurídico permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades originarias no solo desde la normativa y perspectiva externa del Estado, sino desde los propios sistemas normativos de los pueblos originarios que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario.

Criterio jurisprudencial 20/2014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO¹⁷.

Este criterio jurisprudencial, entre otras cosas, establece que el órgano de producción normativa de mayor jerarquía en una comunidad originaria es la Asamblea General Comunitaria, debido a que las determinaciones que adopta, privilegian la voluntad de la mayoría de los integrantes de la comunidad.

Tipo de conflicto

La Sala Superior ha señalado¹⁸ que es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto, para analizar de mejor

ELECTORAL.". Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/19-2018>

¹⁷ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/20-2014>

¹⁸ Criterio adoptado en la jurisprudencia **18/2018** de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O**

manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades originarias, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios: Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios: Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios: En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Estas tensiones implican la vigilancia de los derechos en relaciones de dos sujetos que se encuentran en un plano de igualdad, o bien en una horizontalidad¹⁹.

En ese sentido, los conflictos de autonomía de dos comunidades originarias son una especie de conflicto creado por la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, en relaciones de dos sujetos de derechos fundamentales que se encuentran en una situación de simetría.

En principio, no existen normas que resuelvan expresamente conflictos intercomunitarios en los que se tensionan dos derechos fundamentales de dos comunidades.

Por lo que estos conflictos deben arreglarse **aplicando directamente la Constitución**, teniendo en cuenta el peso específico de los principios que se relacionan con el pluralismo cultural (primer párrafo, artículo 2), la autonomía, la autodeterminación y defensa de los derechos comunitarios.

Sin embargo, deben distinguirse de aquellos conflictos en que los ciudadanos oponen sus derechos fundamentales en relaciones jurídicas frente al estado o, frente a su comunidad, en cuyo caso debe valorarse la proporcionalidad de las medidas que suponen restricciones internas atendiendo a los derechos fundamentales en juego.

Este tipo de relaciones (que generalmente son comunidad-Estado o bien comunidad-individuo) tienen la característica de que sean de supra subordinación entre los sujetos, lo que permite tener, en principio, una perspectiva de maximización en la medida de lo posible de los derechos fundamentales, ya que

¹⁹ En esta argumentación la Sala Superior sigue la doctrina de la eficacia horizontal de la Constitución y los derechos fundamentales, establecida por el Tribunal Constitucional Alemán en el caso Lüth, Sentencia BVerfGE 7, 198. Doctrina que ha sido reconocida como parte de la doctrina constitucional de los derechos fundamentales en nuestro país, así como también por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia cuyos datos de identificación y rubro son los siguientes: Décima Época; Registro: 159936; Primera Sala; Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2; 1a/J. 15/2012 (9ª.); Página: 798; de rubro derechos fundamentales, su vigencia en las relaciones entre particulares.

éstos son una limitante constitucional del ejercicio del poder y defensa de los derechos de los sujetos más desprotegidos.

En este tipo de casos la Sala Superior ha seguido una línea jurisprudencial sólida en el sentido de reconocer límites a la autonomía de las comunidades indígenas en los derechos fundamentales de sus individuos y proteger a estos últimos frente a intervenciones no justificadas que cometan las comunidades en los derechos de sus individuos²⁰.

Expuesto lo anterior, y atendiendo a la litis planteada desde un inicio, se advierte la existencia de un conflicto **intracomunitario**, dada la tensión que se presenta entre dos grupos que, mientras uno sostiene la validez de la asamblea general comunitaria de nombramiento impugnada, el otro hace valer una vulneración al sistema normativo interno de la comunidad, planteando su invalidez.

Por tanto, bajo las reglas de un conflicto intercomunitario, este Tribunal tiene el deber de ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas que integran los grupos en tensión.

Postura de la parte actora

La parte actora hace valer que se vulneró el sistema normativo interno de la Agencia Municipal, así como los principios rectores de legalidad, certeza, libre determinación, autonomía y autogobierno.

Lo anterior, ya que en la celebración de la asamblea general comunitaria extraordinaria de nombramiento autoridades auxiliares, se permitió la participación de personas ciudadanas

²⁰ Véase las siguientes Jurisprudencias **37/2014** de rubro “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO**” y Jurisprudencia **22/2016** “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”; localizables mediante los links: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/37-2014> y <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/22-2016>, respectivamente.

que no tienen vigentes sus derechos comunitarios para votar y ser votados, dado que no cumplieron con sus obligaciones de aportar cooperaciones, asistir a asambleas, tequios, faenas y demás responsabilidades colectivas.

Aunado a ello, señalan que se permitió la participación de personas ajenas a la Agencia Municipal.

Como consecuencia de lo anterior, consideran que las personas que resultaron electas, son inelegibles, y que existe una modificación al sistema normativo interno de la Agencia Municipal, sin que mediara la celebración de una consulta previa, libre e informada.

Manifestaciones de las autoridades responsables

Mesa de los debates

Al rendir su informe circunstanciado, la Mesa de los debates manifestó, en esencia que:

- La Asamblea General Comunitaria de la Agencia Municipal, como máxima autoridad de deliberaciones y toma de decisiones, en el libre ejercicio de su derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno, permitió la participación de toda la ciudadanía de la comunidad.
- Lo anterior no constituye una regresión al sistema normativo interno vigente, sino el fortalecimiento, ampliación y dignificación de la participación ciudadana.
- La parte actora, de forma genérica sostiene el incumplimiento de las cooperaciones y cuotas, así como asistencias a asambleas y tequios, sin precisar qué personas no cumplen con dichos requisitos.
- Las anotaciones efectuadas por la parte actora en las listas de asistencias solamente obedecen a la alteración de las listas de asistencia reales.
- Tanto el encargado de la Agencia Municipal, como el presidente municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca,

implementaron acciones para garantizar la participación de la ciudadanía en igualdad de condiciones.

- Las personas electas sí cumplen los requisitos previstos en el sistema normativo interno de la Agencia Municipal.
- No se llevó a cabo la modificación del sistema normativo interno de la Agencia Municipal, sino que se maximizó el ejercicio del derecho político-electoral de votar y ser votado, privilegiando el principio de universalidad del sufragio.
- En el ejercicio del derecho a la autonomía de la Agencia Municipal, en coordinación con el Ayuntamiento y el gobierno del estado, se alcanzó una solución integral a las diferencias respecto de las reglas y procedimientos aplicables para la elección de autoridades, derivado del escenario de conflicto que se presentó con diversos medios de impugnación.
- Tal como lo manifiesta la parte actora en su escrito de demanda, estuvieron presentes durante el desarrollo de la asamblea, incluso participaron como candidatos, obrando certificación del secretario municipal del Ayuntamiento, en el sentido de que se registraron en las listas de asistencia, pero omitieron plasmar sus firmas.

Presidente municipal

El presidente municipal del Ayuntamiento, a lo que interesa, manifestó que acudió a la asamblea de nombramiento y declaró su instalación, toda vez que la mayoría de los asistentes determinó que por esta única ocasión participaría toda la ciudadanía presente, aclarando que las personas accionantes no estuvieron de acuerdo, pero que, por aprobación de la mayoría, se continuó con la celebración de la asamblea.

Ex encargado de la Agencia Municipal

Mediante su informe circunstanciado, el entonces encargado de la Agencia Municipal, hizo del conocimiento de este Tribunal, en esencia, que:

- Los requisitos establecidos en la convocatoria para poder participar en la asamblea general de nombramiento de autoridades auxiliares, celebrada el treinta y uno de mayo, fueron:
 - a) Estar al corriente en los últimos tres años con sus cuotas mensuales;
 - b) Estar al corriente con sus tequios en los últimos tres años; y
 - c) Haber cumplido en el año dos mil veinticinco con el 50% +1, en sus asistencias en asambleas ordinarias y extraordinarias.
- En las listas de asistencia se registraron 86 (ochenta y seis) ciudadanos.
- Se realizó el pase de lista, consistente en nombrar individualmente a cada uno de los ciudadanos registrados en la lista de asistencia, surgiendo una controversia en este punto por parte de algunos ciudadanos, quienes manifestaron que diversas personas registradas no cumplían con los requisitos establecidos en la convocatoria.
- La mayoría de los ciudadanos presentes se manifestó a favor de continuar con los trabajos, determinando llevar a cabo la asamblea de elección.
- Al término de la asamblea algunos ciudadanos no plasmaron su firma en la lista de asistencia, por lo que únicamente se asentaron sus nombres en dicho documento.

Manifestaciones del tercero interesado

A través de su escrito de apersonamiento, el tercero interesado hizo valer, en esencia, que:

- La Asamblea General Comunitaria de la Agencia Municipal, como máxima autoridad de deliberaciones y toma de decisiones, en el libre ejercicio de su derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno, permitió la participación de toda la ciudadanía de la comunidad.
- La determinación de la asamblea electiva es voluntad espontánea y libre de la ciudadanía.
- La parte actora, de forma genérica sostiene el incumplimiento de las cooperaciones y cuotas, así como asistencias a asambleas y tequios, sin precisar qué personas no cumplen con dichos requisitos.
- Las anotaciones efectuadas por la parte actora en las listas de asistencias solamente obedecen a la alteración de las listas de asistencia reales.
- Tanto el encargado de la Agencia Municipal, como el presidente municipal del Ayuntamiento, implementaron acciones para garantizar la participación de la ciudadanía en igualdad de condiciones.
- Las personas electas sí cumplen con los requisitos previstos en el sistema normativo interno de la Agencia Municipal.
- No se llevó a cabo la modificación del sistema normativo interno de la Agencia Municipal, sino que se maximizó el ejercicio del derecho político-electoral de votar y ser votado, privilegiando el principio de universalidad del sufragio.
- Tal como lo manifiesta la parte actora en su escrito de demanda, estuvieron presentes durante el desarrollo de la asamblea, incluso participaron como candidatos, obrando certificación del secretario municipal del Ayuntamiento, en el sentido de que se registraron en las listas de asistencia, pero omitieron plasmar sus firmas.

Postura de este Tribunal

Este Tribunal, estima que **no se acredita la vulneración al sistema normativo interno de la Agencia Municipal**, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse que, para este Órgano Jurisdiccional resulta claro que el sistema normativo de la Agencia Municipal, prevé que, para poder participar en la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades auxiliares, votando y siendo votado, es necesario cumplir con ciertos requisitos, entre otros:

- Estar al corriente en los últimos tres años con sus cuotas mensuales;
- Estar al corriente con sus tequios en los últimos tres años;
- y
- Haber cumplido en el año dos mil veinticinco con el 50% +1, en sus asistencias en asambleas ordinarias y extraordinarias.

Lo cual se advierte de:

- a) Lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda²¹;
- b) Lo expuesto en los informes circunstanciados de la Mesa de los debates y por el entonces encargado de la Agencia Municipal²²; y
- c) La copia certificada de la convocatoria de veintidós de mayo, para la celebración de la asamblea general comunitaria de nombramiento de la autoridad de la Agencia Municipal, el treinta y uno de mayo²³.

Luego entonces, ninguna de las partes controvierte que el sistema normativo de la Agencia Municipal, establece el cumplimiento de los requisitos enlistados, para que la ciudadanía

²¹ Visible a fojas 2 a 20 del expediente.

²² Visibles a fojas 133 a 145 y 180 y 181, de los autos.

²³ Visible a foja 182 del expediente. Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 14 numeral 1 inciso a) y numeral 3 inciso d) de la Ley de Medios, en relación con el artículo 16 numeral 2 de la citada Ley.

se encuentre en aptitud de participar en la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades auxiliares, ejerciendo su derecho político-electoral de votar y ser votada.

Ahora bien, del informe circunstanciado rendido por el entonces encargado de la Agencia Municipal, se advierte que, durante el desarrollo de la asamblea de treinta y uno de mayo, surgió inconformidad respecto de la participación de algunas personas, bajo el argumento de que no cumplían con los requisitos comunitarios previstos en la convocatoria.

Dicha circunstancia se desprende del escrito de demanda, de las listas y cuadros aportados por la parte actora²⁴, de la contestación de vista, así como del informe rendido por el entonces encargado de la Agencia Municipal, quien señaló que durante el pase de lista se presentó controversia sobre ese punto.

No obstante, las personas promoventes señalan que aquello constituye una irregularidad por la que debe invalidarse la asamblea general comunitaria de nombramiento, en tanto que el resto de las partes, sostiene que aquello fue determinado por la Asamblea General Comunitaria de la Agencia Municipal, como máxima autoridad, lo que dota de validez a dicho acto.

A partir de ello, este Tribunal considera necesario precisar que la validez de la asamblea no descansa únicamente en la afirmación de que la Asamblea General Comunitaria permitió la participación de toda la ciudadanía, **sino en que no se acredita, con el estándar probatorio necesario, que la participación cuestionada hubiera vulnerado de manera determinante el sistema normativo interno o alterado el resultado de la elección.**

De esta manera, este Órgano Jurisdiccional considera importante contextualizar el caso, para efecto de adoptar una

²⁴ Visibles a fojas 43 a 60 del expediente.

determinación que corresponda a la realidad por la que atraviesa la Agencia Municipal, lo cual se realiza de la siguiente manera.

Respecto al proceso de nombramiento de autoridades auxiliares, llevado a cabo en el año dos mil veinticinco, de la sentencia emitida por este Tribunal el diez de abril dentro de los juicios números JDCI/213/2025, JDCI/241/2025, JDCI/25/2026, JDCI/31/2025, JDCI/32/2026, JDCI/33/2026, JDC/34/2026 y JDCI/35/2026, se advierte que ha sido un proceso que escapa de las circunstancias ordinarias mediante las que tradicionalmente es llevado a cabo.

Se afirma lo anterior, dado que, inicialmente, el tres de diciembre de dos mil veinticinco, diversas personas interpusieron medio de impugnación a fin de controvertir la omisión del entonces agente municipal, de emitir la convocatoria para dar inicio y llevar a cabo el proceso de nombramiento de autoridades para el periodo 2026.

Posteriormente, el once de diciembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo una diversa asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades auxiliares en la Agencia Municipal, en la que resultó electa como agenta municipal María del Carmen Castellanos Cruz²⁵.

No obstante, obra en autos copia certificada del acta circunstanciada levantada el siete de diciembre de dos mil veinticinco por la entonces agenta municipal²⁶, por la que hizo constar el impedimento de instalación de la asamblea general comunitaria programada para esa propia fecha; ello, debido a que diversos ciudadanos impidieron la instalación de la misma mediante gritos, empujones, bloqueo de acceso, amenazas y palabras altisonantes.

²⁵ Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 14 numeral 1 inciso a) y numeral 3 inciso d) de la Ley de Medios, en relación con el artículo 16 numeral 2 de la citada Ley.

²⁶ Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 14 numeral 1 inciso a) y numeral 3 inciso d) de la Ley de Medios, en relación con el artículo 16 numeral 2 de la citada Ley.

Mediante escrito de doce de diciembre de dos mil veinticinco, la parte actora en los juicios JDCI/213/2025, JDCI/241/2025, JDCI/25/2026, JDCI/31/2025, JDCI/32/2026, JDCI/33/2026, JDCI/34/2026 y JDCI/35/2026, promovió una ampliación de su demanda, señalando que el sistema normativo interno de la Agencia Municipal, establece que la convocatoria para la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades auxiliares, debe emitirse con al menos quince días de anticipación y fijarse en la agencia municipal y en la escuela, así como difundirse a través de aparato de sonido, aduciendo que aquello no ocurrió.

Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes el quince de diciembre de dos mil veinticinco²⁷, el ciudadano Fernando García Bolaños exhibió lo que refirió como la copia del acta de asamblea ordinaria de nombramiento de autoridades auxiliares para el ejercicio 2026, celebrada el siete del mismo mes y año, y por la que adujo haber resultado electo como agente municipal.

El treinta de diciembre de dos mil veinticinco, el ciudadano mencionado en el párrafo anterior, interpuso medio de impugnación en contra del presidente municipal del Ayuntamiento, impugnando la omisión de expedirle su nombramiento como agente municipal para el periodo 2026, mismo que quedó registrado con la clave JDCI/241/2025.

Mediante escrito de veintiuno de enero²⁸, el ciudadano Fernando García Bolaños amplió su demanda a fin de impugnar, de la entonces agente municipal y el presidente municipal, la asamblea extraordinaria de once de diciembre de dos mil veinticinco, y el acta de sesión ordinaria de cabildo de ocho de enero, aduciendo que, en cuanto a la primera, se había modificado el sistema normativo interno de la Agencia Municipal

²⁷ Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 14 numeral 1 inciso a) y numeral 3 inciso d) de la Ley de Medios, en relación con el artículo 16 numeral 2 de la citada Ley.

²⁸. Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 14 numeral 1 inciso a) y numeral 3 inciso d) de la Ley de Medios, en relación con el artículo 16 numeral 2 de la citada Ley.

y, por cuanto hace a la segunda, la incompetencia de la autoridad municipal para validar la asamblea electiva.

El diez de abril, el Pleno de este Tribunal resolvió los juicios mencionados con antelación, en el sentido de declarar la validez del proceso ordinario de nombramiento de autoridades auxiliares en la Agencia Municipal, cuya asamblea se celebró el once de diciembre de dos mil veinticinco, declarando la inexistencia de las irregularidades planteadas por la parte actora.

Inconformes con lo anterior, diversos ciudadanos promovieron medios de impugnación ante la Sala Regional, mismos que quedaron registrados con las claves SX-JDC-145/2026, SX-JDC-146/2026, SX-JDC-147/2026 y SX-JDC-153/2026, que fueron resueltos el seis de mayo, revocando la diversa emitida por este Tribunal, declarando la invalidez de la asamblea de nombramiento de once de diciembre de dos mil veinticinco y ordenando la celebración de una nueva conforme al sistema normativo interno de la comunidad.

Como consecuencia, el veintidós de mayo, se emitió la convocatoria para la celebración de la segunda asamblea general comunitaria extraordinaria de nombramiento de autoridades auxiliares, para desempeñarse durante el presente año, misma que se celebró el treinta y uno de mayo y cuya validez ahora se controvierte.

Por otra parte, obra en autos copia simple del acta circunstanciada de veintinueve de mayo²⁹, que corresponde a una mesa de diálogo celebrada entre la Coordinación de Delegados de Paz Social, la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, el entonces encargado de la Agencia Municipal, así como el grupo

²⁹ Documental privada a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por el artículo 14 numeral 1 inciso b), en relación con el diverso 16 numeral 3 de la Ley de Medios, toda vez que, a juicio de este Tribunal, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que dichos elementos guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ella.

representado por María del Carmen Castellanos Cruz – actora - y el diverso representado por Pánfilo Fernando García Bolaños – tercero interesado -.

Al caso, es importante mencionar que, en dicha mesa de trabajo, se hizo evidente la existencia de un conflicto político-social en la Agencia Municipal, sostenido por dos grupos inconformes - los mencionados previamente -, en tanto que se estableció que la finalidad de dicha mesa era la de generar las condiciones y la posibilidad de desarrollar la asamblea general de nombramiento de treinta y uno de mayo, de manera pacífica.

Del documento en consulta, se advierte que tanto el presidente municipal, como el grupo representado por Pánfilo Fernando García Bolaños, propusieron que se permitiera la participación libre de toda la ciudadanía de la Agencia Municipal, en tanto que, el grupo representado por María del Carmen Castellanos Cruz, sostuvo que la asamblea se debía desarrollar conforme a la convocatoria, es decir, con la participación únicamente de la ciudadanía que cumpliera con los requisitos exigidos por el sistema normativo interno de la comunidad.

El treinta y uno de mayo, se celebró la asamblea general comunitaria extraordinaria de nombramiento de autoridades auxiliares, ordenada por la Sala Regional, cuya acta obra en copia certificada³⁰, y de la que se advierte que:

- Dicha asamblea dio inicio a las diez horas del treinta y uno de mayo;
- El entonces encargado de la Agencia Municipal llevó a cabo el pase de lista, por el que verificó que estaban presentes 86 (ochenta y seis) personas ciudadanas, así como los integrantes del Ayuntamiento;

³⁰ Visible a fojas 185 a 190 de los autos. Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 14 numeral 1 inciso a) y numeral 3 inciso d) de la Ley de Medios, en relación con el artículo 16 numeral 2 de la citada Ley.

- Se declaró la existencia de quórum, por lo que la asamblea fue instalada por el presidente municipal del Ayuntamiento, a las once horas con cinco minutos del mismo día;
- La asamblea fue conducida por el entonces encargado de la Agencia Municipal, hasta en tanto se designó la mesa de los debates;
- La mesa de los debates fue designada por ternas, asumiendo desde ese momento la conducción de la asamblea;
- El nombramiento de agente municipal fue llevado a cabo por ternas, en tanto que el resto de los funcionarios fueron nombrados por la persona electa como agente municipal;
- La persona electa como agente municipal propuso a quienes ocuparían los cargos restantes; dicha propuesta fue sometida a consideración de la Asamblea General Comunitaria y aprobada por mayoría de votos.
- El citado presidente municipal tomó la protesta de ley a la ciudadanía electa;
- En las listas de asistencias obran los nombres de diversas personas ciudadanas, sin que sean acompañados por sus firmas.

Así mismo, obra en autos la certificación asentada el treinta y uno de mayo por el secretario municipal del Ayuntamiento³¹, mediante la que hizo constar que una vez que se declaró la clausura de la asamblea general comunitaria de treinta y uno de mayo, se retiraron diversos ciudadanos sin plasmar su firma en las listas de asistencia, aun cuando ya se habían registrado de manera individual.

De todo lo anterior, resulta válido concluir que el proceso de nombramiento de las autoridades en la Agencia Municipal, que debieron fungir como tales desde el uno de enero, se ha visto

³¹ Disponible en copia certificada, visible a foja 198 de los autos. Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 14 numeral 1 inciso a) y numeral 3 inciso d) de la Ley de Medios, en relación con el artículo 16 numeral 2 de la citada Ley.

afectado por el desacuerdo que sostienen dos grupos al interior de la comunidad – conflicto intracomunitario- cuyas posturas en tensión, no han permitido que dicho proceso se lleve a cabo conforme a los tiempos y normas previstas en el sistema normativo interno de la comunidad, es decir, en condiciones ordinarias.

En ese sentido, resulta claro que la controversia que se presenta ante este Órgano Jurisdiccional, se encuentra rodeada de circunstancias extraordinarias, tales como:

- La no celebración de la asamblea de nombramiento en la fecha originalmente prevista;
- La supuesta celebración de una primera asamblea general comunitaria el siete de diciembre de dos mil veinticinco, por la que resultó electo como agente municipal, Pánfilo Fernando García Bolaños – tercero interesado-;
- La celebración de una asamblea el once de diciembre de dos mil veinticinco, mediante la que resultó electa la ciudadana María del Carmen Castellanos Cruz – actora-, asamblea que se vio afectada por diversas irregularidades y que, finalmente, fue invalidada por la Sala Regional;
- La designación de un encargado de la Agencia Municipal quien, entre otras cosas, fue el encargado de organizar el proceso de nombramiento extraordinario y de emitir la convocatoria correspondiente, cuando tradicionalmente lo hace la persona agente municipal saliente;
- La mediación e intervención del Ayuntamiento por orden de la Sala Regional;
- La instalación de la asamblea por parte del presidente municipal del Ayuntamiento; y finalmente, lo que es materia de controversia,
- La controversia surgida durante el pase de lista, respecto de la participación de personas que, a decir de la parte actora, no cumplían con los requisitos comunitarios

consistentes en estar al corriente en cuotas mensuales, tequios y asistencias a asambleas.

A juicio de este Tribunal, todo lo anterior constituye una circunstancia extraordinaria que impide exigir el respeto irrestricto a cada norma del sistema normativo interno de la comunidad, pues resultaría desproporcionado y alejado de la realidad por la que atraviesa la Agencia Municipal.

No obstante, el contexto extraordinario no autoriza a este Tribunal a sostener que los requisitos comunitarios previstos en la convocatoria quedaron eliminados o modificados de manera permanente.

Por ello, el estudio **se centra en determinar si la parte actora acreditó, de manera plena y determinante, que la participación cuestionada vulneró el sistema normativo interno y alteró el resultado de la asamblea.**

En el caso, **no se acredita dicha vulneración**, pues si bien la parte accionante aportó listas, cuadros y anotaciones con la finalidad de señalar a diversas personas que, a su consideración, no cumplían con los requisitos comunitarios previstos en la convocatoria, **esos elementos no resultan suficientes para acreditar de manera plena el incumplimiento individual atribuido a cada persona.**

Lo anterior, porque las anotaciones y clasificaciones fueron elaboradas por la propia parte promovente, las cuales fueron controvertidas por la mesa de los debates y por el tercero interesado, lo que no permiten verificar de manera objetiva si cada persona cuestionada carecía de derechos comunitarios vigentes.

Además, tales constancias no permiten conocer si las personas señaladas emitieron voto, el sentido de su votación, ni si su participación modificó el resultado final de la elección; por lo que, **no se acredita que la irregularidad alegada hubiera sido**

determinante para invalidar la asamblea general comunitaria de nombramiento.

Aunado a ello, las pruebas técnicas consistentes en diversas placas fotográficas y videos, únicamente generan indicios³² sobre la realización de la asamblea, la asistencia de diversas personas y algunos momentos de votación a mano alzada, sin que dichas imágenes permitan identificar plenamente a la ciudadanía participante, ni acreditar si cada persona contaba o no con derechos comunitarios vigentes, pues tampoco permiten establecer el sentido individual de la votación ni demostrar que la participación cuestionada hubiera sido determinante para el resultado.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, al desahogar la vista, la parte actora presentó una tabla en la que clasificó a diversas personas asistentes a la asamblea, con el propósito de evidenciar quiénes, a su consideración, no contaban con derechos comunitarios vigentes, ya fuera por adeudos, inasistencias o por no aparecer en las listas comunitarias.

Sin embargo, tal relación fue elaborada unilateralmente por la parte promovente y, aunque genera un indicio sobre la inconformidad planteada, **no acredita de manera plena el incumplimiento individual de las obligaciones comunitarias atribuidas a cada persona**; máxime que las autoridades que intervinieron en el acto electivo y el tercero interesado, sostuvieron que la asamblea se desarrolló con la participación de la ciudadanía presente.

Por tanto, aun valorada en conjunto con las listas de asistencia y los documentos relativos a cuotas, tequios y asistencias, **la tabla aportada no permite concluir, con certeza, que la**

³² Conforme a la **Jurisprudencia 4/2014**, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**; disponible para su consulta mediante el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2014>

participación cuestionada hubiera sido determinante para el resultado de la elección ni que la asamblea deba invalidarse.

En todo caso, ante el contexto extraordinario de la controversia, la inobservancia de la norma señalada – que surgió como determinación de la Asamblea General Comunitaria- no es de la entidad suficiente para declarar la invalidez de la asamblea general comunitaria extraordinaria de nombramiento de autoridades auxiliares en la Agencia Municipal, celebrada el pasado treinta y uno de mayo.

No debe pasar desapercibido que la Asamblea General Comunitaria de la Agencia Municipal, como máxima autoridad, tiene la facultad de deliberar y tomar las decisiones que estime pertinentes para lograr el nombramiento de sus autoridades, superando de esa manera cualquier obstáculo que se hubiere presentado.

Lo anterior, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, materializa el ejercicio pleno y efectivo de su derecho constitucional a la libre determinación y autonomía, respecto a sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, lo cual incluye el nombramiento de sus autoridades.

En ese sentido, es importante señalar que el texto constitucional establece únicamente tres limitantes para que las comunidades originarias ejerzan los derechos señalados en el párrafo que antecede, y consisten en que:

- En su ejercicio se debe asegurar la unidad nacional;
- Deben respetar los derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres; y,
- En ningún caso los sistemas normativos podrán limitar los derechos político-electorales de las personas ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Limitantes que, claramente fueron no fueron rebasadas por las autoridades responsables o por la Asamblea General

Comunitaria, en el desarrollo de la asamblea general de nombramiento de autoridades en la Agencia Municipal, celebrada el treinta y uno de mayo.

Por tanto, la medida extraordinaria adoptada por la Asamblea General Comunitaria, respecto a permitir la participación de toda la ciudadanía en el nombramiento de sus autoridades, resulta válida y conforme a la Constitución Federal, dado que, de esta manera logró el nombramiento de sus autoridades, culminando con un conflicto que, ante la ausencia de una autoridad nombrada por la ciudadanía de la Agencia Municipal, afectaba a todas las personas integrantes de la comunidad, en todos los aspectos, no solo en el político electoral, y no únicamente a aquellos grupos con claros intereses en contrario.

Considerando lo anterior, la validez de la determinación excepcional adoptada por la Asamblea General Comunitaria, estriba en que, en el acta de asamblea correspondiente al nombramiento de la autoridad de la Agencia Municipal para el periodo 2026, se hizo constar la asistencia de 86 (ochenta y seis) personas de la comunidad, incluyendo a las personas actoras, quienes en su escrito de demanda señalan que tuvieron conocimiento del acto impugnado el mismo día de su celebración, pues estuvieron presentes.

Personas actoras, entre las cuales se encuentran Mauricio Fabián Carballido Agustín³³ y Manuel Daniel López Córdova³⁴, quienes fueron propuestos por la ciudadanía y participaron como candidatos a Agente Municipal, de donde se tiene que, por cuanto hace a estos, existió conformidad respecto de la determinación extraordinaria adoptada por la Asamblea General Comunitaria.

³³ Cuyo nombre y firma se encuentran plasmados en el escrito de demanda y su listado anexo, visibles a fojas 2 y 20 de los autos.

³⁴ Cuyo nombre y firma obran en el listado anexo al escrito de demanda, visible a foja 20 del expediente.

Ahora bien, por cuanto hace a la participación ciudadana de manera general, es de señalarse que, frente a los procesos de nombramiento celebrados en los años dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, en los que participaron 48 (cuarenta y ocho), 66 (sesenta y seis) y 34 (treinta y cuatro) personas, respectivamente, es posible advertir una asistencia superior a la presentada en procesos anteriores.

De este modo, para este Tribunal, no pasa desapercibido que la inconformidad de la parte actora se basa en la participación de personas que no tenían el derecho para hacerlo, sin embargo, dicha inconformidad lo es únicamente, respecto al acto específico del nombramiento de autoridades auxiliares.

Así, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, lo anterior no constituye una modificación del sistema normativo interno de la comunidad, ni se traduce en una afectación a los derechos político-electorales de votar y ser votadas de las personas enjuiciantes, pues no se les restringió tal derecho, ni se les impuso un nuevo requisito que resultara desproporcional o inconstitucional.

Tampoco se acredita que la asamblea de treinta y uno de mayo, hubiera sustituido de manera permanente las reglas de participación previstas en la convocatoria o en el sistema normativo interno de la Agencia Municipal, por el contrario, el análisis se limita a valorar la validez de un acto electivo celebrado en un contexto extraordinario, derivado de la cadena impugnativa previa y del conflicto intracomunitario existente.

Conforme a lo anterior, es relevante señalar que dicha determinación, desde el tamiz constitucional, se encuentra revestida de legalidad, puesto que, como ya se dijo, no trastoca ninguna de las limitantes establecidas por el artículo 2 de la Constitución Federal.

Es decir, que no se advierte de autos que, el haber permitido la participación de toda la ciudadanía en la asamblea de

nombramiento controvertida, como medida extraordinaria, en forma alguna haya afectado la unidad nacional, vulnerado los derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres, o limitado los derechos político-electorales de las personas ciudadanas que participaron en el nombramiento de sus autoridades.

Por el contrario, en el expediente se acredita que la asamblea se llevó a cabo, que contó con quórum, que se integró la mesa de los debates, que se realizó la votación para la agencia municipal y que la propuesta de integración de los demás cargos fue sometida a consideración de la Asamblea General Comunitaria.

Aunado a lo anterior, y como cuestión accesorio, debe señalarse que la aplicación análoga de la tesis **XIII/2013**, de la Sala Superior, de rubro: **“USOS Y COSTUMBRES. EL TEQUIO DEBE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).³⁵”**, permite establecer que las obligaciones comunitarias no son absolutas, pues tienen como límite el vulnerar el ejercicio de los derechos fundamentales de los miembros de una comunidad.

Dicha consideración no implica desconocer la vigencia de los requisitos comunitarios previstos en la convocatoria, sino precisar que su aplicación debe analizarse conforme al contexto del caso, a las pruebas aportadas y a la posible incidencia de la irregularidad alegada en el resultado de la jornada electiva.

En ese sentido, este Tribunal no declara inválidos los requisitos comunitarios relativos a cuotas, tequios y asistencias, ni ordena su eliminación para procesos posteriores, únicamente concluye que, en este juicio, no se acreditó de manera plena y determinante que su presunto incumplimiento por algunas personas asistentes justifique invalidar la asamblea controvertida.

³⁵ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XIII-2013>

En las citadas consideraciones, se tiene que, en tanto constituye una jornada electiva celebrada en un contexto extraordinario, no se acredita que la asamblea general comunitaria de treinta y uno de mayo, hubiera vulnerado el sistema normativo interno de la Agencia Municipal, ni los principios de legalidad, certeza, libre determinación y autonomía.

Tampoco se acredita la inelegibilidad de las personas electas, porque la parte actora no aportó elementos suficientes que demuestren, de manera individual y objetiva, que cada una de ellas incumplía los requisitos comunitarios exigidos por la convocatoria, pues se reitera que **las tablas, listas y anotaciones aportadas constituyen indicios, pero no prueba plena de la inelegibilidad alegada**³⁶.

Por otra parte, este Tribunal no advierte la existencia de una modificación del sistema normativo interno de la Agencia Municipal, por lo que no se precisa la verificación de la existencia de una consulta libre, previa e informada.

Ello es así, puesto que tal alegación se basa en la misma razón que los otros motivos de disenso, es decir, en que se permitió la participación de personas ciudadanas que se señala no cumplieron las multicitadas obligaciones comunitarias, lo cual, como ya se dijo, obedeció a la adopción de una medida **extraordinaria** por parte de la Asamblea General Comunitaria, a fin de que se pudiera llevar a cabo la asamblea general de nombramiento de sus autoridades, programada para el treinta y uno de mayo.

Sin que quedara acreditado, con el alcance suficiente para invalidar la asamblea, que la comunidad hubiera adoptado una modificación permanente a sus reglas de participación.

³⁶ Conforme a la **Jurisprudencia 4/2014**, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**; disponible para su consulta mediante el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2014>

Ahora bien, este Tribunal no obvia la importancia que reviste el cumplimiento de las multicitadas obligaciones **ante circunstancias ordinarias**, por lo que las autoridades auxiliares en funciones en el presente periodo de administración, tienen el deber de observar la naturaleza extraordinaria de la medida, y con ello, llevar a cabo las acciones que resulten necesarias a fin de lograr la preservación de su cumplimiento en la celebración del proceso de nombramiento de autoridades para el periodo 2027.

Ello, sin detrimento que, mediante la celebración de una diversa asamblea, la Asamblea General Comunitaria de la Agencia Municipal analice la permanencia de la exigencia de tales requisitos en su sistema normativo interno o su eventual modificación.

Finalmente, respecto a la manifestación relativa a que participaron personas ajenas a la Agencia Municipal, este Tribunal advierte que la parte actora aportó elementos para intentar sostener dicha afirmación; no obstante, tales elementos no acreditan plenamente que las personas señaladas no pertenezcan a la comunidad.

Contrario a ello, del análisis exhaustivo realizado a los videos aportados por la parte actora, se desprende que la controversia planteada en la celebración de la asamblea de nombramiento, se centró en el supuesto incumplimiento por parte de algunos ciudadanos de los requisitos previstos en la convocatoria, y en ningún momento se expuso el o los nombres de las personas que se aduce no pertenecen a la Agencia Municipal.

Aunado a ello, es de señalarse que la parte enjuiciante no precisa de qué manera la supuesta participación de personas ajenas a la Agencia Municipal fue determinante para el resultado de la elección, lo cual tampoco es posible advertirse de las constancias que obran en autos.

En consecuencia, **no se acredita la vulneración al sistema normativo interno hecha valer por la parte enjuiciante.**

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

Resuelve

Único. Se declara la validez de la asamblea general comunitaria de nombramiento controvertida.

Notifíquese personalmente a la parte actora; **por correo electrónico** a la Mesa de los Debates y al tercero interesado; y, **por oficio** a la autoridad responsable; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral³⁷ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General, **Daniel Alejandro López Morales**³⁸, quien autoriza y da fe.

FSTG/Agpa/jcrm

³⁷ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

³⁸ Designación realizada por el Pleno de este Tribunal, mediante sesión privada de dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.